Núm. 2250
Fecha: 18 de mayo de 1977
Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Administración de Parques y Recreo Públicos

Por: Laureano Quiñones
Secretario Auxiliar de Estado

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Parques y Recreo Públicos, en adelante denominada como la "Administración", fue creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 30 de junio de 1947 (15 L.P.R. 1), y el Plan de Reorganización Núm. 2 que entró en vigor el 1ro. de julio de 1950, según enmendados, quedando investida de todos los poderes y facultades necesarias para organizar, dirigir, regular y controlar todos los deportes aficionados y profesionales de Puerto Rico.

Entre los deberes y facultades que la ley le ha extendido a la Administración está el de dirimir conflictos que surjan en el seno de las distintas federaciones deportivas que operan en forma autónoma, mediante las correspondientes franquicias que les ha otorgado la Administración. Estos conflictos deben ser dilucidados por medio de vistas administrativas solicitadas por las partes afectadas o envueltas en las disputas o controversias; después de agotar todos los recursos dentro de cada federación, y en ciertas ocasiones, cuando se trate de actuaciones que tiendan a perjudicar la buena marcha de los deportes en Puerto Rico, por acción directa (motu propio) del Administrador de Parques y Recreo Públicos, en el ejercicio del poder regulatorio que le concede la ley.

Se ha considerado que es muy necesario establecer un procedimiento que gobierne la celebración de las mencionadas vistas administrativas. Para esos fines, el Administrador de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico, ha establecido las siguientes normas de procedimiento:

Sección 1.- Base Legal.- Estas normas de procedimiento se establecen de conformidad a la facultad que le concede la ley a la Administración para promulgar reglas y reglamentos que fueren pertinentes a su propia organización y funcionamiento y para la debida

dirección, administración, supervisión y control de todos los parques y demás sitios de recreo públicos y de todas las actividades recreativas y deportivas. (15 L.P.R.A. 6).

Sección 2.- La Administración celebrará vistas administrativas en relación con cualesquier conflicto, disputa, querella o controversia que a juicio del Administrador sea de la exclusiva jurisdicción de la Administración. La disputa, querella o controversia se iniciará mediante la radicación de una petición o solicitud por escrito dirigida al Administrador.

Sección 3.- Formato de la Petición. La Petición deberá radicarse ante la Administración en original y tres (3) copias mecanografiadas a doble espacio. Deberá contener los nombres de las personas o entidades envueltas, una breve y concisa relación de los hechos en controversia y una súplica de la acción o decisión que a juicio del peticionario o solicitante debe ser rendida por el Administrador. La petición podrá ser acompañada de aquellos documentos que a juicio del peticionario sean relevantes a la controversia. El peticionario le enviará a la parte querellada copia fiel y exacta de la petición, ya bien por correo o mediante notificación personal, y al final de la petición debe indicarlo.

Sección 4.- De la Contestación. La parte opuesta a la Petición podrá contestar la misma por escrito y acompañar su contestación con aquellos documentos que crea relevantes a su defensa, dentro del término de diez (10) días a contar de la fecha en que se le notificó la Petición, o dentro de la prórroga que a solicitud del querellado tenga a bien concederle el Administrador. El requisito de contestar la Petición por escrito no es mandatorio, pudiendo el querellado optar por no contestar, acudiendo o compareciendo a la vista el día en que se fije su celebración, con derecho a ofrecer toda la prueba documental o testifical que desee en defensa de su contención.

Sección 5.- Representación por Abogado o Agente Autorizado. Cualesquiera de las partes en controversia podrá ser representado en la vista por un abogado de su propia selección o por cualquier otra persona autorizado por la propia parte.

Sección 6.- Fecha de la Vista. Suspensiones. Entablada la controversia entre las partes, el Administrador fijará la fecha, hora y sitio en que habrá de celebrarse la vista. Cualesquiera de las partes podrá solicitar la suspensión de la vista, por causa justificada, siempre y cuando solicite dicha suspensión por escrito al Administrador con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para dicha vista con notificación a la parte contraria. Será discrecional del Administrador conceder o no conceder dicha suspensión y cualquier decisión al respecto le será notificada prontamente a todas las partes envueltas en la controversia.

Sección 7.- Nombramiento de Examinador o Grupo de Examinadores. Será potestativo del Administrador nombrar y designar a un Examinador o grupo (panel) de Examinadores para presidir la vista. De nombrarse a un grupo o panel de Examinadores, el Administrador designará a la persona que habrá de presidir los trabajos durante la vista. El Administrador podrá, cuando lo estime conveniente y necesario, actuar él mismo y presidir la vista.

Sección 8.- Deberes y Facultades del Examinador. En el caso en que se nombre a un Examinador o grupo de Examinadores, será deber de éstos presidir la vista, recibir toda la prueba documental y testifical, ofrecidas por las partes y rendir a la terminación del proceso y dentro del término de quince (15) días, que podrá ser extendido por el Administrador, un informe final de la vista, conteniendo sus propias recomendaciones y dirigido al Administrador. El Administrador podrá decidir la controversia en la forma más justa e imparcial que su sana discreción le dicte y no tiene necesariamente que adoptar las recomendaciones del Examinador o Examinadores.

Sección 9.- Procedimiento Durante la Vista. El día de la vista podrán comparecer las partes en controversia y sus testigos. También podrán estar presentes personas genuínamente interesadas en la controversia aunque no sean testigos durante la vista. El Peticionario presentará su prueba en primer turno y la parte contraria en segundo turno. El Examinador podrá utilizar a cualquier persona que a su juicio tenga conocimientos sobre los hechos, objeto de la controversia, o como perito en el deporte envuelto como testigo "de la corte" (amicus curiae) quien podrá testificar a solicitud del Examinador.

Sección 10.- Peso de la Prueba y Reglas de Evidencia. El peso de la prueba descansará en el Peticionario. Las reglas de evidencia que rigen la tramitación judicial ante los tribunales de justicia de Puerto Rico no serán aplicables, excepto cuando a juicio del Examinador sea necesario darle aplicación para evitar una grave injusticia a una de las partes.

Sección 11.- Record de la Vista. El record de la vista podrá ser tomado mediante el empleo de un taquígrafo designado por el Administrador o por medio de una grabadora de cinta magnetofónica. Las partes podrán renunciar al uso de la grabadora, pero la decisión si se utiliza o no dicho aparato grabador descansará en la sana discreción del Examinador. Terminada la vista, el Examinador o Examinadores, según sea el caso, podrá solicitar de cualquiera de las partes o de ambas que sometan sus propias conclusiones de hecho y de derecho y sus recomendaciones por medio de escritos y dentro de los términos que fije el Examinador o Examinadores. Si para preparar y someter dichos escritos las partes tuvieren necesidad de recurrir al record, podrán obtener una copia de la transcripción taquigráfica o en su caso, a escuchar y tomar notas de las grabaciones magnetofónicas.

Sección 12.- Juramentación de Testigos. Los testigos que presten testimonio durante la vista deberán ser juramentados por el funcionario que para esos fines designe el Administrador, de conformidad con la

facultad que le confieren la Sección 13 de la Ley Núm. 11 de julio 24 de 1952; Artículo 7 de la Ley Núm. 4 del 30 de junio de 1947 y Artículo 2, del Plan de Reorganización Núm. 2 de 1950.

Sección 13.- Acción Disciplinaria. El Examinador será responsable de mantener el orden durante la celebración de la vista y podrá expulsar de la vista a cualquier persona que a su juicio se conduzca impropiamente y atente contra el buen orden u observe una conducta contraria al buen comportamiento y a las costumbres, o trate en alguna forma de causar un entorpecimiento o confusión indebida de los procedimientos.

Sección 14.- Decisión Final del Administrador. Revisión Basada en Nueva Evidencia. El Administrador deberá rendir una decisión final en torno a la cuestión en controversia dentro del término más breve posible a partir de la fecha en que reciba el informe del Examinador o Examinadores. Cualquiera de las partes afectada por la decisión del Administrador, podrá acudir a la Administración mediante Moción de Revisión para que se modifique o revoque la decisión del Administrador dentro del término de 5 días subsiguiente a la fecha de la notificación de la decisión. La revisión podrá ser concedida por el Administrador sólo cuando la parte que la solicita cuente con nueva evidencia de la cuestión en controversia.

Sección 15.- Revisión Judicial. La parte perdidosa o afectada por la decisión final o la revisión del Administrador podrá acudir, ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, mediante procedimiento de "certiorari" para que se revise, modifique o revoque la decisión del Administrador, dentro del término de diez (10) días subsiguientes a la fecha de la notificación de dicha decisión, según dispone la antes citada Sección 13 de la Ley Núm. 11 de julio 24 de 1952.

Sección 16.- PROMULGACION Y VIGENCIA. Estas normas o reglas de procedimiento, dado su carácter cuasi-judicial, deberán ser promulgadas de

conformidad con la "Ley Sobre Reglas y Reglamentos de 1958, Ley de 30 de junio de 1957, Núm. 112, (3. L. P. R. A. secs. 1041a 1059) y entrarán en vigor después de su publicación por el Secretario de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 1977.

JOSE C. BARBOSA MUÑIZ
Administrador
Administración de Parques y
Recreo Públicos